

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 441

26 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Martínez Santiago* y la señora *Padilla Alvelo*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Hacienda

LEY

Para crear el Fondo para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida; crear la Junta que administrará el Fondo; asignar sus funciones; disponer como se nutrirá el fondo; para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El término obesidad mórbida hace referencia a pacientes que están desde un 50 a 100% ó 45 kg (100 libras) por encima de su peso corporal ideal. Por otro lado, un valor mayor a 39 en el índice de masa corporal se puede utilizar para diagnosticar este tipo de obesidad. Esta condición produce numerosos trastornos en el organismo, como diabetes, hipertensión, enfermedades cardíacas, accidentes cerebro vasculares, cánceres, depresión, osteoartritis, etc.

Las personas afectadas por obesidad también pueden desarrollar lentamente hipoxemia y apnea de sueño. El hecho de que disminuya la cantidad de oxígeno en la sangre se presenten problemas relacionados a la apnea de sueño que pueden producir somnolencia en la persona durante el día. Cuando estos trastornos no reciben un tratamiento médico (y ya en casos extremos), se puede sufrir una insuficiencia cardiaca del lado derecho, llevando al afectado hasta la muerte.

Una de las causas comunes que lleva a un individuo a ésta condición es el consumo exagerado y excesivo de calorías, normalmente en alimentos no saludables, como la comida rápida. La falta de actividad física también es uno de los factores importantes para llegar a la

obesidad mórbida. Los trastornos asociados a la tiroides también pueden provocar esta condición.

Según los National Institutes of Health (NIH) (Institutos Nacionales de Salud) de los Estados Unidos, el término “obesidad mórbida” se define como un sobrepeso del 50 al 100 por ciento por encima del peso corporal ideal o 100 libras (45 kg) sobre el peso corporal ideal. Una persona con un valor de BMI (índice de masa corporal) de 40 o más también se consideraría que padece obesidad mórbida. (Como se observó en la página de medicina bariátrica, un adulto con un BMI de 30 o más se considera simplemente “obeso”). El término “mórbida” se utiliza aquí en un sentido médico: relacionada con enfermedad.

Según los CDC (Centers for Disease Control and Prevention, Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades), aproximadamente 9 millones de adultos estadounidenses padecen obesidad mórbida. Esto significa el 4.7 por ciento de la población estadounidense, porcentaje que supera al 2.9 por ciento en 1994. La gravedad y prevalencia de este problema convierte a la obesidad mórbida en una crisis sanitaria nacional muy grave.

La cirugía para la obesidad mórbida es un procedimiento cada vez más habitual que se utiliza para tratar a las personas con obesidad mórbida. Sin embargo, muchas personas no tienen acceso a este servicio por lo costoso del mismo y por falta de ayudas. En el pasado año los medios noticiosos han señalado varios casos en nuestra isla de personas que han muerto debido a que no han recibido un tratamiento adecuado para su condición de obesidad mórbida.

Este proyecto de ley tiene como finalidad crear un fondo para el tratamiento de pacientes con condición de obesidad mórbida. Este fondo se nutrirá de aportaciones del seguro compulsorio y el mismo se utilizará para cubrir gastos de tratamiento de personas que no cuenten con los recursos necesarios para someterse a un tratamiento para la obesidad mórbida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Creación del Fondo.-

2 Se crea el Fondo para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida, adscrito al

3 Departamento de Salud y administrado por la Junta creada en el Artículo 5 de esta Ley, el

4 cual será utilizado para sufragar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y

5 tratamiento, incluyendo los gastos supletorios, de aquellas personas que padezcan la

1 condición de obesidad mórbida; y que ese tratamiento incluyendo su diagnóstico no sea
2 cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en
3 el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico;
4 y que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a
5 alimentarse carecen de los recursos económicos o los medios para obtener financiamiento
6 en la banca privada.

7 Artículo 2.-Definiciones.-

8 Para fines de interpretación de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el
9 significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro
10 significado.

11 (a) Cirugía Bariátrica- Procedimiento quirúrgico para el control de la
12 obesidad, el cual se puede practicar mediante cuatro técnicas: *bypass*
13 gástrico, banda ajustable, balón intragástrico o gastrectomía en manga. La
14 cirugía del balón intragástrico no estará cubierta.

15 (b) Fondo- Fondo para Servicios para tratamiento de obesidad mórbida que se
16 crea en el Artículo 1 de esta Ley.

17 (c) Núcleo Familiar- Personas que conviven con el paciente bajo el mismo
18 techo o que lo reclaman como dependiente en la planilla de contribución
19 sobre ingresos.

20 (d) Obesidad Mórbida- Es el exceso de grasa en el cuerpo determinado por un
21 índice de masa corporal (IMC) mayor o igual a 35.

- 1 (e) Paciente- Persona para la que se solicita la asistencia del Fondo para
2 Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles y que cumpla
3 con los requisitos establecidos en esta Ley.
- 4 (f) Secretario de la Familia- El Secretario del Departamento de Servicios a la
5 Familia o su representante designado.
- 6 (g) Secretario de Hacienda- El Secretario del Departamento de Hacienda o su
7 representante designado.
- 8 (h) Secretario de Salud- El Secretario de Salud o su representante designado.
- 9 (i) Tutor- persona legalmente encargada del paciente y que asume
10 responsabilidad legal por los compromisos asumidos con el Fondo y la
11 Junta que lo administra.

12 Artículo 3.-Administración del Fondo.-

13 El Director Ejecutivo que designe la Junta, previa recomendación del Secretario
14 de Salud, administrará la Junta y el Fondo para Servicios contra Enfermedades
15 Catastróficas Remediabiles, de acuerdo a las normas y reglamentos que establezca la
16 Junta. Los reglamentos adoptados por la Junta requerirán la aprobación del Secretario de
17 Salud.

18 Artículo 4.- Asignaciones Económicas

19 El Fondo se nutrirá de las siguientes asignaciones económicas:

- 20 (a) Cuatro (4) dólares por concepto de una aportación obligatoria que realizará
21 toda persona a quien por primera vez se le expida la licencia de un
22 vehículo de motor privado o comercial, así como por la renovación de la
23 misma, junto con el pago al Secretario de Hacienda del importe de los

1 derechos por la expedición o renovación de la referida licencia y el pago
2 por el seguro de responsabilidad obligatorio, según dispone la Ley Núm.
3 253 del 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley
4 de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”.

5 (b) Asignaciones que haga la Asamblea Legislativa mediante resoluciones
6 conjuntas o donativos específicamente para el Fondo.

7 (c) Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro,
8 sociedades y entidades corporativas del sector privado, de los ciudadanos
9 en particular, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y
10 municipales. Aquellos donantes cualificados podrán acogerse a los
11 beneficios que establece la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de
12 octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como “Código de
13 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, en lo que concierne a la
14 deducción por donativos permitida por el Código.

15 (d) Intereses que se generen por concepto de inversiones con cargo a los
16 dineros del Fondo.

17 Artículo 5.-Pacientes elegibles.-

18 Será elegible para la asistencia del Fondo de Obesidad Mórbida, toda persona que
19 reúna los requisitos siguientes:

20 (a) Que padezca de obesidad mórbida según definida en esta Ley.

21 (b) Que su médico certifique que le consta la condición y que la ciencia médica ha
22 evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al
23 extremo de salvar la vida del paciente.

1 (c) Que el tratamiento para esa condición, incluyendo su diagnóstico, no sea
2 cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud
3 disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del
4 Gobierno de Puerto Rico.

5 (d) Que el paciente, los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a
6 alimentar carecen de los recursos económicos para sufragar los gastos y de los
7 medios para lograr financiamiento en la banca privada.

8 (e) Que haya sido domiciliado en Puerto Rico durante por lo menos dos (2) años
9 antes de solicitar asistencia. En el caso de que el paciente sea menor de dos (2)
10 años de edad, para efectos del cumplimiento de este requisito se tomará en
11 consideración el tiempo que sus padres o tutores legales hayan residido en Puerto
12 Rico.

13 Se exceptúa de esta disposición a aquellas personas que con el único propósito de
14 recibir tratamiento médico hayan residido temporariamente fuera de Puerto Rico y
15 que debido a su condición necesiten trasladarse nuevamente a recibir tratamiento
16 médico y no disponen de los recursos económicos para recibir dicho tratamiento ni
17 cubrir los gastos supletorios asociados al mismo.

18 (f) Que acepte y cumpla con los términos y condiciones que le requiera la Junta y
19 que acepte relevar a la Junta, a sus miembros y al Estado Libre Asociado de
20 Puerto Rico de cualquier responsabilidad por los resultados del tratamiento o del
21 diagnóstico a ser utilizado.

22 Artículo 6.-Solicitudes al Fondo.-

1 A. Toda persona interesada en recibir asistencia del Fondo para Tratamiento de la
2 Obesidad Mórbida deberá presentar su solicitud a la Junta Evaluadora, conforme a los
3 requisitos dispuestos en el Artículo 4 de esta Ley. La Junta podrá requerir, de entenderlo
4 necesario:

- 5 (a) Copia de las últimas cinco (5) planillas de contribución sobre ingresos;
- 6 (b) reporte o informe de crédito de una institución dedicada a proveer dicho
7 servicio;
- 8 (c) evidencia de deudas, obligaciones y gastos, y
- 9 (d) cualquier otro documento necesario para determinar la elegibilidad del
10 paciente.

11 La información financiera provista por toda persona interesada en recibir
12 asistencia del Fondo será confidencial y sólo se utilizará para los fines de determinar la
13 elegibilidad del paciente. Bajo ningún concepto la Junta podrá utilizar dicha información
14 para presentar cualquier tipo de acusación o denuncia contra la persona interesada en
15 recibir asistencia del Fondo.

16 B. La Junta Evaluadora considerará con rapidez dicha solicitud. Cuando entienda
17 que la solicitud cumple con los requisitos médicos y económicos de esta Ley, procederá a
18 determinar lo siguiente:

- 19 (a) Que la institución hospitalaria en o fuera de Puerto Rico donde recibirá
20 tratamiento el paciente está reconocida por la Junta Evaluadora. De no
21 estar en el registro de la Junta la institución recomendada, la Junta podrá
22 reconocer la misma u optar por autorizar el diagnóstico y tratamiento en
23 alguna de aquellas que haya reconocido con anterioridad.

1 (b) De acuerdo al costo del diagnóstico y tratamiento, determinar la asignación
2 a otorgarse al paciente para el tratamiento, incluyendo los gastos
3 supletorios.

4 (c) Si el paciente y los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por
5 ley a alimentarse carecen de los recursos económicos o de otra índole,
6 incluyendo los medios para obtener financiamiento total o parcial en la
7 banca privada para sufragar total o parcialmente el costo del diagnóstico y
8 tratamiento recomendado.

9 (d) La autorización con cargo al Fondo, ya bien sea mediante donativo,
10 préstamo, o una combinación de ambos, de toda aquella cantidad de dinero
11 que sea necesaria para sufragar los gastos del diagnóstico y tratamiento y
12 los gastos supletorios.

13 C. En aquellos casos en que determine que procede en calidad de donativo la
14 asistencia total del Fondo para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida, deberá autorizar el
15 pago del diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios que entienda
16 procedentes y autorizar el desembolso inmediatamente, el cual se efectuará de acuerdo
17 con el reglamento adoptado por la Junta.

18 D. Si de la evaluación del caso se desprende que el paciente o los integrantes de su
19 núcleo familiar pueden sufragar parcialmente el diagnóstico y tratamiento, la Junta
20 Evaluadora deberá autorizar el desembolso de la cantidad restante para sufragar el costo
21 total del diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios que entienda
22 procedentes, y podrá autorizar dicho desembolso en calidad de donativo, préstamo, o una
23 combinación de ambos.

1 E. De determinar la Junta Evaluadora que el paciente no es elegible, notificará de
2 ello con rapidez al paciente o a sus tutores.

3 F. Bajo ninguna circunstancia, salvo la carencia de recursos en el Fondo, se
4 retrasará la atención de ningún caso elegible en espera de que el paciente, sus tutores o
5 familiares obtengan donativo privado alguno.

6 Artículo 7.-Junta Evaluadora; creación

7 Se crea la Junta Evaluadora del Fondo para Tratamiento de la Obesidad Mórbida.
8 La misma se compondrá por el Secretario de Salud, o su representante designado, quien
9 deberá ser médico; por el Secretario de Hacienda o su representante designado; por el
10 Presidente del Banco Gubernamental de Fomento o su representante designado; por el
11 Secretario del Departamento de la Familia o su representante designado y por el
12 Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico o su representante designado,
13 quien deberá ser médico. Además, servirán en dicha junta cuatro (4) miembros
14 adicionales que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y
15 consentimiento del Senado de Puerto Rico, de los cuales dos (2) serán representantes de la
16 comunidad y dos (2) médicos especialistas o subespecialistas, con no menos de cinco (5)
17 años de experiencia. Estos ocuparán dicha posición por un término de seis (6) años y uno
18 de ellos ocupará el cargo de Presidente de la Junta por designación del Gobernador.

19 La Junta, a recomendación del Secretario de Salud, designará un Director
20 Ejecutivo, quien será miembro *ex officio* de la misma. El salario del Director Ejecutivo se
21 establecerá mediante acuerdo adoptado entre la Junta y el Secretario de Salud.

22 Artículo 8.-Reuniones de la Junta.-

1 La Junta Evaluadora se reunirá todas aquellas veces que fuere necesario para
2 llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Para las reuniones de la Junta Evaluadora, cuatro
3 (4) miembros de la misma constituirán quórum y las decisiones se tomarán mediante voto
4 secreto por mayoría de los miembros presentes. Al momento de la votación se constituirá
5 el quórum. Todo miembro de la Junta Evaluadora, excepto aquellos que sean funcionarios
6 o empleados públicos, tendrá derecho a una dieta por cada día en que se realicen gestiones
7 por encomienda de la Junta Evaluadora o de su Presidente, equivalente a la dieta menor
8 que reciben los miembros de la Asamblea Legislativa por asistencia a sesiones.

9 Artículo 9.-Personal, equipos, materiales.-

10 El Secretario de Salud facilitará a la Junta Evaluadora el personal, equipo, material
11 y oficinas que sean requeridos por la Junta Evaluadora para llevar a cabo los propósitos
12 de esta Ley. Se dispone que el personal asignado por el Secretario de Salud a la Junta
13 Evaluadora, cuando menos, se compondrá de un contable, un oficinista dactilógrafo y un
14 secretario taquígrafo. Excepto por el Director Ejecutivo, todo el personal de la Junta
15 Evaluadora será de carrera y su sueldo, que será pagado por el Departamento de Salud,
16 será determinado de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Clasificación y Retribución
17 Uniforme del Departamento de Salud.

18 Artículo 10.-Funciones y deberes.-

19 Además de cualquier función, deber y responsabilidad impuesta por esta Ley, la
20 Junta Evaluadora tendrá las funciones, deberes y responsabilidades siguientes:

21 (a) Establecer la reglamentación necesaria para regir su funcionamiento y la
22 administración del Fondo que por esta Ley se crea.

- 1 (b) Mantener un registro de todas aquellas instituciones en y fuera de Puerto
2 Rico debidamente reconocidas que llevan a cabo procedimientos
3 relacionados a tratamientos dirigidos a revertir enfermedades o
4 padecimientos terminales.
- 5 (c) Negociar con las instituciones médicas en o fuera de Puerto Rico que
6 realizan diagnósticos y tratamientos y el costo de éstos a los fines de
7 abaratar los mismos.
- 8 (d) Recibir y considerar con rapidez las solicitudes de asistencia del Fondo
9 para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida.
- 10 (e) Evaluar la condición médica del paciente a tenor con el expediente médico
11 por éste provisto y de entenderlo necesario, requerir una segunda opinión o
12 asesoría a un especialista o subespecialista.
- 13 (f) Determinar si la condición de salud del paciente solicitante cumple con los
14 requisitos establecidos en esta Ley.
- 15 (g) Evaluar la condición socioeconómica y financiera de los pacientes que
16 solicitan asistencia del Fondo y de los integrantes de su núcleo familiar.
17 Para estos propósitos, y de ser necesario el Banco de Desarrollo
18 Económico de Puerto Rico estará obligado a ofrecer apoyo a la Junta
19 cuando ésta así lo requiera. Cualquier requerimiento de esta índole deberá
20 ser tramitado por el Banco en un término menor a los diez (10) días
21 laborables.
- 22 (h) Determinar si el paciente cumple con los requisitos de tipo económico
23 establecidos en esta Ley.

- 1 (i) Establecer métodos de desembolso, verificación del uso y disposición de
2 las cantidades de dinero solicitadas y aprobadas.
- 3 (j) Autorizar el pago de gastos supletorios a los pacientes de cuyo tratamiento
4 se trate y a familiares o tutores de éstos, cuando a juicio de la Junta esos
5 gastos sean necesarios para que el paciente reciba el diagnóstico y
6 tratamiento. Estos gastos supletorios podrán incluir el costo de
7 transportación, dietas y alojamiento.
- 8 (k) Realizar todas aquellas funciones dirigidas a cumplir los propósitos de esta
9 Ley que no sean contrarias a ninguna ley, regla o reglamento, ni a las
10 buenas normas de administración pública.

11 Artículo 11.-Prohibición de discrimen.-

12 El Departamento de Salud y la Junta Evaluadora o sus funcionarios o empleados
13 no podrán establecer, en la concesión de los beneficios autorizados por este capítulo,
14 discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social,
15 ni ideas políticas o religiosas.

16 Artículo 12.-Vigencia.-

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.